



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

VISTOS:

El Memorando N° 001081-2023-INABIF/UA de la Unidad de Administración; los Informes N°s. 000135 y 000208-2023-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística; la Nota N° 000063-2023-INABIF/USPPAM de la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultas Mayores; y, el Informe N° 000492-2023/INABIF.UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo de 2021, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y la empresa Laboratorios Médicos Alberto Yuen y Guillermo Ríos S.C.R.L., suscribieron el Contrato N° 020-2021-INABIF derivado del procedimiento de selección Contratación Directa N° 012-2021-INABIF para la ejecución del “Servicio de tamizaje para detección de SARSCOV-2/COVID19 mediante secuencia de pruebas serológicas, moleculares para trabajadores de los centros administrados por la USPPD, USPPAM, UDIF y Potencial Humano del INABIF en el marco de la emergencia sanitaria” - Ítem 1”, por el monto total de S/ 1’163,935.00 (Un millón ciento sesenta y tres mil novecientos treinta y cinco con 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, y conforme se prevé en la Cláusula Quinta el plazo de ejecución es de ciento sesenta (170) días calendario o hasta agotar el total de las pruebas solicitadas para la detección de COVID 19;

Que, mediante Memorando N° 001840-2022-INABIF/USPPAM de fecha 22 de noviembre de 2022, al cual se acompaña la Nota N° 000056-2022-INABIF/USPPAM y el Informe N° 000145-2022-INABIF/USPPAM; la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultas Mayores, en su condición de área usuaria y de acuerdo a lo recomendado por su área médica, solicitó el desistimiento de las 57 pruebas serológicas que le restan, debido a que contaban con la asistencia de la DIRIS y DIRESA Callao;

Que, a través Informe N° 000371-2022-INABIF/UA-SUL de fecha 06 de diciembre de 2022, la Sub Unidad de Logística concluye en lo siguiente *“De acuerdo a los considerandos del presente informe, esta Sub Unidad emite opinión favorable para que se proceda con la aprobación de la reducción de prestaciones del Contrato N° 020-2021-INABIF, para la contratación del “Servicio de Tamizaje para detección de SARSCOV-2/CONVID19 mediante secuencia de pruebas serológicas, moleculares para trabajadores de los centros Administrados por la USPPD, USPPAM UDIF y Potencial Humano de INABIF en el marco de la Emergencia Sanitaria” - Ítem 1, la suma de S/ 3,990 (Tres Mil Novecientos Noventa y 00/100 soles), lo cual equivale al 2.92% del monto contractual”;*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

Que, por Memorando N° 001724-2022-INABIF/UA de fecha 12 de diciembre de 2022, la Unidad de Administración hace suyo el Informe N° 000371-2022-INABIF/UA-SUL, y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a la procedencia de la solicitud de reducción de la prestación del Contrato N° 020-2021-INABIF;

Que, con Nota N° 002791-2022-INABIF/UA-SUL de fecha 13 de diciembre de 2022, la Sub Unidad de Logística remite a la Unidad de Asesoría Jurídica, nota complementaria al Informe N° 000371-2022-INABIF/UA-SUL, mediante el cual, entre otras, realiza la siguiente precisión: **“c) Dentro del Límite del 25% del contrato original, Al respecto se tiene que el importe de la reducción asciende a la suma de S/ 3,990 (Tres Mil Novecientos Noventa y 00/100 soles), lo cual equivale al 2.92% del monto contractual, encontrándose en el marco del porcentaje permitido por la normativa de Contrataciones del Estado, que contempla la posibilidad de reducir la prestación hasta por el 25% del monto contractual”;**

Que, mediante Informe N° 000698-2022-INABIF/UAJ de fecha 14 de diciembre de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable y recomienda la emisión del acto resolutorio que apruebe la reducción de las prestaciones al Contrato N° 020-2021-INABIF, por la suma de S/ 3,990.00, que representa el 2.92% del monto del contrato original;

Que, a través de la Resolución de la Unidad de Administración N° 459 de fecha 16 de diciembre de 2022, se aprueba la reducción de las prestaciones al Contrato N° 020-2021-INABIF, derivada del procedimiento de selección Contratación Directa N° 012-2021-INABIF para la contratación del “Servicio de tamizaje para detección de SARSCOV-2/COVID19 mediante secuencia de pruebas serológicas, moleculares para trabajadores de los centros administrados por la USPPD, USPPAM, UDIF y Potencial Humano del INABIF en el marco de la emergencia sanitaria” - Ítem 1, por la suma de S/ 3,990.00, que representa el 2.92% del monto total de contrato original;

Que, por Informe N° 000135-2023-INABIF/UA-SUL de fecha 02 de junio de 2023, la Sub Unidad de Logística advierte y hace de conocimiento a la Unidad de Administración - UA, en su condición de área usuaria, lo siguiente:

(...)

4.1 *Se ha evidenciado que el porcentaje de 2.92% indicado en la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA de fecha 16 de diciembre de 2022, no representaría el monto de S/ 3,990.00; siendo que el mismo representa el*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

0.34280265%; lo que imposibilita continuar con el trámite de reducción solicitado por la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, mediante Memorando N° 000588-2023-INABIF/UDIF, y, por la Unidad de servicios de protección de personas con discapacidad, mediante Memorando N° 000750-2023-INABIF/USPPD; respecto a la incidencia acumulada.

- 4.2 *De lo anterior, se advierte que no ha existido un error en el texto de la Resolución; si no que, el error se debió a la documentación que motivó el trámite respectivo para la emisión de la resolución descrita, siendo que en los antecedentes que sustentaron dicha resolución, se encuentra claramente consignado el porcentaje que fue detallado por la Sub Unidad de Logística en el Informe N° 000371-2022-INABIF/UA-SU y en la Nota N° 002791-2022-INABIF/UA-SUL y por consiguiente por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000698-2022-INABIF/UAJ.*
- 4.3 *De lo expuesto, es necesario que su despacho, remita el presente informe a la Unidad de servicios de protección de personas adultas mayores, en su condición de área usuaria, quien requirió la reducción de prestación, para efectos de que emita opinión respecto a si se debe dejar sin efecto la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA, a fin de continuar con las acciones correspondientes.*

(...);

Que, con Nota N° 000063-2023-INABIF/USPPAM de fecha 14 de junio de 2023, la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultas Mayores señala *“(...) que en vista de no coincidir el monto acorde al porcentaje solicitamos como unidad de línea usuaria se deje sin efecto la Resolución de la Unidad de Administración N°459-2022- INABIF/UA de fecha 16 de diciembre de 2022. (...)”;*

Que, mediante Informe N° 000208-2023-INABIF/UA-SUL de fecha 20 de julio de 2023, en adelante el Informe, la Sub Unidad de Logística, concluye lo siguiente:

“(...)”

- 4.1 *Se ha evidenciado que el porcentaje de 2.92% indicado en la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA de fecha 16 de diciembre de 2022, no representaría el monto de S/ 3,990.00; siendo que el mismo representa el*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

0.34280265%; lo que imposibilita indicar la incidencia acumulada en el nuevo trámite de reducción de prestaciones.

4.2 *De lo anterior, se advierte que no ha existido un error en el texto de la Resolución; si no que, el error se debió a la documentación que motivó el trámite respectivo para la emisión de la resolución descrita, siendo que en los antecedentes que sustentaron dicha resolución, se encuentra claramente consignado el porcentaje que fue detallado por la Sub Unidad de Logística en el Informe N° 000371-2022-INABIF/UA-SU y en la Nota N° 002791-2022-INABIF/UA-SUL y por consiguiente por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000698-2022-INABIF/UAJ.*

4.3 *En ese sentido, (...) se evidencia que no ha sido debidamente motivada la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA, debido a que no se ha precisado correctamente el porcentaje que representa el monto de S/ 3,990.00, conllevando a un vicio en la validez del acto administrativo.*

4.4 *Motivo por el cual, esta Sub Unidad de Logística es de la opinión, la procedencia de la nulidad de la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA.*

(...);

Que, con Memorando N° 001081-2023-INABIF/UA de fecha 21 de julio de 2023, la Unidad de Administración, hace suyo el Informe N° 000208-2023-INABIF/UA-SUL y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la procedencia de la nulidad de la Resolución de la Unidad de Administración N° 459 de fecha 16 de diciembre de 2022;

Que, el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en adelante la Ley, establece que excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato; asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje;

Que, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento establece que:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

“157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.”;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1) La Competencia, 2) El Objeto o contenido; 3) La Finalidad Pública; 4) La Motivación y 5) El Procedimiento regular;

Que, el artículo 10 del TUO dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213 del TUO establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 213.- Nulidad de oficio



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)”.

Que, en este contexto a través del Informe la Sub Unidad de Logística señala lo siguiente;

“(...)”

3.4 En el presente caso, se verifica que mediante Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA de 16 de diciembre de 2022, se aprobó la reducción de las prestaciones al contrato N° 020-2021-INABIF, correspondiente al “Servicio de tamizaje para detección de SARSCOV-2/COVID19 mediante secuencia de pruebas serológicas, moleculares para trabajadores de los centros administrados por la USPPD, USPPAM, UDIF y Potencial Humano del INABIF en el marco de la emergencia sanitaria – Ítem 1”, por la suma de S/ 3,990.00, que representa el 2.92% del monto total de contrato original.

Respecto al supuesto de rectificación de errores

3.5 Al respecto, en atención a lo solicitado por la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, mediante Memorando N° 000588-2023-INABIF/UDIF, y, a lo solicitado por la Unidad de servicios de protección de personas con discapacidad, mediante Memorando N° 000750-2023-INABIF/USPPD, en su condición de áreas usuarias; se



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

tiene que, al realizar el trámite de la solicitud de reducción de las prestaciones, se ha evidenciado que el porcentaje de 2.92% indicado en la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA, no representaría el monto de S/ 3,990.00, siendo que el mismo representa el 0.34280265%, lo que imposibilitaría continuar con el trámite de reducción respecto a la incidencia acumulada.

- 3.6 *De lo anterior, es preciso tener en consideración que el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*
- 3.7 *De lo precisado, Morón Urbina (...) señala que “para la procedencia de esta figura, **el error debe ser evidente**, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.), por lo que **no procede aspirar mediante esta vía a alterar lo sustancial de una decisión ni corregir deficiencias volitivas** incurridas durante su motivación. El límite natural es objetivo: no puede ir más allá de la esencia de la resolución que pretende aclarar.”*
- 3.8 *En ese sentido, en el presente caso, **NO se advierte que haya existido un error en el texto de la Resolución; si no que, el error se debió a la documentación que motivó el trámite respectivo para la emisión de la resolución descrita**, siendo que en los antecedentes que sustentaron dicha resolución, se encuentra claramente consignado el porcentaje que fue detallado por la Sub Unidad de Logística en el Informe N° 000371-2022-INABIF/UA-SU y en la Nota N° 002791-2022-INABIF/UA-SUL y por consiguiente por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000698-2022-INABIF/UAJ.*

Respecto a la eficacia de la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA

- 3.9 *Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que, “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

- 3.10 *En el presente caso, es preciso mencionar que de la búsqueda en el expediente de contratación, así como del Sistema de Gestión Documentaria de la entidad, se verificó que la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA, que aprueba la reducción de prestaciones, no fue notificada al contratista LABORATORIOS MEDICOS ALBERTO YUEN Y GUILLERMO RIOS SCRL, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la referida resolución; por lo que, se entiende que esta no ha surtido sus efectos, lo que guarda relación con el artículo citado en el párrafo precedente.*
- 3.11 *Al no ser notificada la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA, se tiene que tampoco se suscribió la adenda al contrato N° 020-2021-INABIF, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la referida resolución”.*

Que, asimismo, respecto a la Nulidad de Oficio la Sub Unidad de Logística, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del TUO, en el Informe, señala lo siguiente:

“(…)

- 3.16 *(…) se evidencia que no ha sido debidamente motivada la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA, en cuanto a que no se ha precisado correctamente el porcentaje que representa el monto de S/ 3,990.00, conllevando ello en un error en cuanto a la incidencia acumulada a indicar en el trámite de la reducción de prestaciones requeridas por las otras unidades usuarias, la misma que es aprobada mediante Resolución y publicada en el módulo de ejecución contractual del OSCE.*
- 3.17 *Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultas Mayores, mediante Nota N° 000063-2023-INABIF/USPPAM, se evidencia en el presente caso un vicio en la validez del acto administrativo, por lo que se recomienda la nulidad de oficio de la Resolución de Jefatura de Unidad de Administración N° 459-2022-INABIF/UA.*

(…)”;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

Que, en consecuencia, de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, así como de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y en la normativa del Procedimiento Administrativo General; y, considerando lo señalado por la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultas Mayores y la Sub Unidad de Logística en su calidad de Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, la Resolución de la Unidad de Administración N° 459 de fecha 16 de diciembre de 2022, a través del cual se aprueba la reducción de las prestaciones al Contrato N° 020-2021-INABIF, no cumple con el requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO, encontrándose incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO, por cuanto la misma no se encuentra debidamente motivada por no haberse señalado correctamente el porcentaje que representa el monto de S/ 3,990.00 respecto del monto del contrato original, habiéndose señalado que representa el 2.92% siendo que el porcentaje correcto es 0.34280265% del monto del contrato original, por consiguiente resulta viable que se declare de oficio la nulidad de la misma, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la emisión de la mencionada resolución para la prosecución del trámite que corresponda;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Sub Unidad de Logística en el Informe, la mencionada resolución, no fue notificada al contratista LABORATORIOS MEDICOS ALBERTO YUEN Y GUILLERMO RIOS SCRL por lo que, se entiende que esta no ha surtido sus efectos en concordancia con lo dispuesto en numeral 16.1 del artículo 16 del TUO;

Que, mediante Informe N° 000492 -2023-INABIF-UAJ de fecha 19 de setiembre de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Administración a través del Memorando N° 001081-2023-INABIF/UA, así como por la Sub Unidad de Logística a través del Informe N° 000208-2023-INABIF/UA-SUL, emite opinión legal favorable respecto a la viabilidad de emitir el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Administración N° 459 de fecha 16 de diciembre de 2022, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la emisión de la mencionada resolución para la prosecución del trámite que corresponda;

Con las visaciones de la Unidad de Servicios de Personas Adultas Mayores, de la Unidad de Administración, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº120

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 26.09.2023

Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y por el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad de Administración Nº 459 de fecha 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se aprueba la reducción de las prestaciones al Contrato Nº 020-2021-INABIF, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la emisión de la mencionada resolución para la prosecución del trámite que corresponda, por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades correspondientes, para los fines pertinentes; y su publicación en el portal institucional del INABIF (www.gob.pe/inabif).

Regístrese y comuníquese

JESSICA MELINA RUIZ ATAU
Directora Ejecutiva